En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> S/ Revisión de la Capacidad Jurídica (Expte 406 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia N° 3 (Expte. 1785/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

I). -Antecedentes del caso:

El juzgado de primera instancia N° 3 de familia de esta ciudad, dicto sentencia definitiva en fecha 28/08/2025, la misma fue apelada mediante (ID 2046619) de fecha 08 septiembre 2025.

En su parte dispositiva el pronunciamiento en crisis dispuso: *"1.- Declarar restricción de la capacidad del Sr. <Persona 1>, <DNI 1>, nacido el día 3 del mes de abril del año 1979, Esquel, provincia de Chubut; en los términos del art. 32 CCCN tercer párrafo; quien no podrá: realizar actos de disposición, administración y garantía sobre bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, ni realizar cualquier tipo de acto o trámite administrativo ante entidades públicas o privadas, por cualquier motivo.-contraer matrimonio, - reconocer hijos,- ejercer responsabilidad parental- aceptar o rechazar intervenciones terapéuticas que se le efectúen así como para el suministro de*

medicación y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos que se le propongan, siendo necesario el debido asesoramiento y acompañamiento; - aceptar herencia, - administrar y disponer sus beneficios/ prestaciones previsionales;- emitir sufragio.2.- Designar como administrador de apoyo con facultades de representación al Sr. <Persona 2>, <DNI 2>, quien deberá aceptar el cargo conforme a lo establecido en los arts. 138 y siguientes del CCCN. 3.- Declarar la inaplicabilidad del plazo de tres años de la revisión previsto en el art. 40 CCC. 4.- Ordenar la inscripción de la presente declaración en la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, mediante informando que el Sr. <Persona 1>, <DNI 1>, nacido el día 3 del mes de abril del año 1979 está inscripto en ese Registro Civil, el día 2 de mayo del año 1979. Asimismo, disponer su comunicación al Registro de Juicios Universales, la cual se realizará automáticamente dentro de los cinco días de su ingreso al Sistema de Gestión LIBRA, mediante correo electrónico, conforme al Art. 1º, inc. 2º, apart. B, a) de la Acordada 3128/97 STJ y la Resolución Administrativa Nº 4463/07 D.R.5.- Librar oficio con copia de la presente, cumpliendo con los recaudos del art. 141 CPCCCh, a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental, a fin de ponerla en conocimiento del dictado de la presente sentencia. Asimismo, deberá hacérsele saber en el oficio a librarse, que se encuentra autorizada para tomar vista de las presentes actuaciones, conforme a sus específicas funciones como autoridad de aplicación de la Ley de Salud Mental y que deberá arbitrar los medios para que se efectivicen las sugerencias brindadas por la Junta Evaluadora de la Capacidad. 6.- Imponer las costas a cargo del Sr. <Persona 1> y regulando los honorarios profesionales de los abs. <Persona 3> y <Persona 4>, por las labores desarrolladas en el presente proceso (art. 7 LH), en la cantidad de 15 IUS en conjunto, con más IVA si correspondiere (…)

II).- Los agravios

Se agravian los recurrentes en relación a la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta por la jueza a quo.

En ese sentido refiere que el Dr. <Persona 3> y la Dra. <Persona 4> representan a pretensos apoyos diferentes.

A su vez manifiesta que la única presentación que efectuó el Dr. <Persona 3> fue al momento de apertura de las presentes actuaciones en la ciudad de Esquel y desde que el expediente se radicó en esta jurisdicción el Dr. <Persona 3> y sus representados no volvieron a efectuar ninguna presentación.

Memora los actos procesales realizados por el ab representante del Sr. <Persona 5> y los realizados por su actuación.

Sostiene que no existió actividad alguna por parte de <Persona 5> y su letrado, ya sea en la jurisdicción de Esquel, ni en la de Puerto Madryn.

Refiere que se desentendieron completamente del proceso y por esa razón, al no haber tomado participación en la oportunidad de que el expediente quedara radicado en la ciudad de Puerto Madryn, el Sr. Pérez <Persona 5> y su letrado voluntariamente se desvincularon del proceso, debiendo en consecuencia no regularse honorarios en esta sede.

A su vez plantea su queja en relación a la regulación conjunta realizada por la magistrada de grado.

Alega que la juez no ponderó la participación real de los pretensores y mezcló trabajos de partes distintas.

Manifiesta que aun aceptando que en jurisdicción voluntaria no existe la lógica de vencido/vencedor, sí rigen los principios de causalidad y equidad.

Aduce que la conducta del letrado del Sr <Persona 5> y su representado configura un abandono fáctico de su pretensión.

Sostiene que el trámite fue impulsado exclusivamente por su parte, culminando con la designación del Sr. <Persona 2> como apoyo con representación.

Agrega que resulta irrazonable.—incompatible con la finalidad protectoria del proceso— que el Sr. <Persona 1> deba solventar honorarios de un peticionante tercero que no sostuvo su pedido ni contribuyó al resultado.

Asimismo, manifiesta que la decisión adoptada por la magistrada al regular conjuntamente los honorarios de dos letrados que nunca compartieron patrocinio ni representaron intereses comunes configura un claro desacierto que no solo desnaturaliza los principios básicos de la representación jurídica, sino que vulnera el principio de congruencia procesal**.**

A su juicio la jueza omite un dato esencial al no advertir que se trata de dos personas diferentes, con apoyos propuestos distintos, intereses claramente diferenciados y trayectorias procesales radicalmente opuestas.

En ese sentido plantea que dicha omisión no es menor ni meramente formal: al ignorar la individualidad de los sujetos procesales y de sus respectivos letrados, se confunden los esfuerzos, las cargas, los frutos y las consecuencias económicas de la actuación judicial, imponiendo una consecuencia gravosa a quien sí sostuvo con compromiso y utilidad el proceso y beneficiando a quien se desentendió completamente del mismo.

Agrega que regular honorarios “en conjunto” como si

existiera una especie de fusión de tareas o de representación colectiva no solo falsea la realidad procesal, sino que obliga a <Persona 1>, a solventar el costo de un patrocinio de un presentante que no fue designado apoyo; por lo tanto, que ninguna vinculación tiene con él y que ha hecho un uso indebido del proceso

Considera que la magistrada debió hacer aplicación del art 642 del CPPC, el cual habilita al juzgador a reaccionar ante conductas procesales objetivamente irrazonables, aunque no haya dolo. Basta con que la actuación importe una perturbación innecesaria o improductiva del proceso.

Entiende que la conducta procesal asumida por el Sr. <Persona 5> y su letrado —quien solo presentó un escrito inicial y jamás volvió a intervenir— puede válidamente ser asimilada a lo que el art. 462 del CPCyC define como "manifiesto error" ya que de lo contrario hubiera insistido en su participación en el proceso.

Para la recurrente la intervención del Sr <Persona 5> no se

trató de una participación seria, útil o sostenida en el tiempo, sino de un intento formal que fue inmediatamente abandonado sin explicación, sin desistimiento formal y sin intervención posterior**.**

III).- Tratamiento de los agravios.

III.1).-La imposición de costas.

Sin perjuicio del esfuerzo argumental de la recurrente corresponde rechazar el planteo con base en las siguientes consideraciones. De la lectura del memorial presentado puedo advertir

que, la crítica elige como término dialéctico de sus cuestionamientos el hecho de un supuesto accionar malicioso por parte del Sr <Persona 5>, lo que habilitaría a la sentenciante a hacer aplicación del art 642 del CPCC.

Aduce que el accionar por parte del pretenso curador genera consecuencias negativas para el proceso.

A su vez los argumentos de la recurrente resultan en sí mismos contradictorios, toda vez que a lo largo del memorial ha sostenido la inoperatividad por parte del Sr <Persona 5> pero a su vez refiere que esa conducta *"Contamina la causa con planteos sin convicción ni seguimiento".*

Procura centrar la atención en el hecho de que la presentación por parte del Sr <Persona 5> no fue una presentación seria, pero las meras manifestaciones de la recurrente no alcanzan para conmover lo decidido en primera instancia

Tengo presente que el escrito que dio inicio a la presente causa fue presentado por el letrado apoderado del Sr <Persona 5>, motivado por la necesidad de la designación de un nuevo curador a raíz del fallecimiento de la Sra. <Persona 6> progenitora de <Persona 1> quien fuera designada también Curadora en el expediente sobre determinación de la capacidad.

Asimismo, que los interesados acompañaron la documental requerida para poder dar inicio a las actuaciones como también en una presentación posterior el Dr. <Persona 3> acompañó la documental

solicitada por el juzgado de origen tendiente a acreditar el vínculo jurídico entre <Persona 5> y <Persona 1>, siendo la presentación del Sr <Persona 2> posterior al inicio de la presente causa y motivada también por la necesidad de designación de un nuevo curador.

Lo expuesto deja sin sustento la crítica toda vez que surge que la intención primigenia de ambas presentaciones fue la designación de una nueva figura de curador para <Persona 1>, resultando las alegaciones de la recurrente meras conjeturas.

Entiendo acertada la decisión de la jueza en cuanto a la imposición de costas, no encontrando argumentos sólidos en el planteo efectuado que habilite el apartamiento de lo decidido.

Reza la doctrina aplicable al caso*: "de no mediar error en la denuncia ni esta fuere maliciosa, las costas deben ser soportadas por el presunto insano o sucesores, aunque no recayere pronunciamiento sobre la interdicción (LL: 14-401; 19)". (…)(Cciv. Sala E; 26/9/79, BCNCiv. 1980-III-5 entre otros). Causa: "B., D. s/Tutela" -Auto Interlocutorio N° 650/04- de fecha 13/05/04; voto de la Dra. Stella Maris Zabala de Copes-Juez de trámite.*

"*Por vía de principio, las costas de los procesos sobre la capacidad, deberán ser soportadas por las personas a las que se pretende tutelar y por excepción, los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa (artículo 615 del Código Procesal Civil y Comercial, concordante con el artículo 634 del Código Procesal de la Nación*). Cám. Apel. Sala CC, Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 19/06/1992; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 10; RC J 10292/09 "Paz, Pedro Mario s. Inhabilidad"

En función de lo expuesto el agravio no puede prosperar.

III.2).- El cuestionamiento de la regulación de honorarios:

Cuestiona la recurrente que la magistrada de grado haya

realizado la regulación de honorarios de manera conjunta al letrado apoderado del Sr <Persona 5>, Dr. <Persona 3> y a su persona, dado que su labor obedeció a representar a personas distintas.

Adelanto que asiste razón a al recurrente, toda vez que más allá de que el objeto principal de la intervención en autos fue la pretensión de la designación de una nueva figura de curador para <Persona 1>, no observo que haya habido por parte de los letrados una actuación conjunta, por el contrario, cada uno representó los intereses de sus mandantes.

Ahora bien, en razón de ello, es que entiendo que conforme la intervención realizada por los letrados actuantes corresponde regular honorarios a cada uno de manera individual, teniendo en cuenta para ello el tipo de proceso de que se trata, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las labores realizadas

En ese sentido, reza el art 40 de la Ley XIII N°4 de honorarios profesionales:" (…) *Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá* ***el*** *escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva#.*

A su turno el art 7 de la citada Ley establece: "*Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40* (…).

Con base en los articulo citados entiendo que

corresponde revocar la sentencia de primera instancia y regular los honorarios correspondientes al Dr. <Persona 3> en 8 (Ocho) Jus y los de la letrada <Persona 4> en 15 (Quince) Jus.

En razón de lo expuesto el agravio será admitido parcialmente

IV).-Conclusión:

Con fundamento en lo antes expuesto es que considero que corresponde: **1**) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, en cuanto puso en crisis la regulación de honorarios conjunta efectuada en primera instancia de los letrados intervinientes en la presente causa**.2)** Regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> de manera independiente en la cantidad de 8 (Ocho) JUS para el primero y 15 (Quince) JUS para la segunda.**3)** Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

V). - Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia del decisorio ha sido modificada. Sin perjuicio de que lo resuelto al tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales, altera lo decidido en primera instancia, las costas no sufrirán modificaciones.

VI).-Costas por actuación en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."* (CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código..."*, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

Por ello, atento la naturaleza del presente proceso y el resultado al que se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, por su orden (art. 72 CPCC).

VII).-Regulación de honorarios por actuación en la Alzada.

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia (art.46, Ley XIII, N°4).

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso (art.5, Ley XIII, N°4).

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de la letrada <Persona 4> en 8 (Ocho) Jus con más el IVA en caso de corresponder, ello

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4). Por lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "III.1" (**La imposición de costas**), en el Punto "III.2" (**El cuestionamiento de la regulación de honorarios**), en el Punto "IV" (**Conclusión**), en el Punto "V" (**Readecuación de costas y honorarios**), en el

Punto "VI" (**Costas por la actuación en la Alzada**) y en el Punto "VII" (**Regulación de honorarios por actuación en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a las consideraciones vertidas en la primera de las cuestiones tratadas, propongo a mi distinguido colega que el pronunciamiento a dictar sea el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación incoado y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto procedió a regular los honorarios de los letrados intervinientes en la causa de manera conjunta.
2. **REGULAR LOS HONORARIOS** correspondientes a la actuación de primera instancia de manera independiente a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> en la cantidad de 8 (Ocho) JUS para el primero y 15 (Quince) JUS para la segunda.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
4. **SIN READECUAR COSTAS** de primera instancia.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por su orden (Art 72 CPCC)
6. **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia a la letrada <Persona 4> en 8 (Ocho) Jus con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).4.-

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.**

Asi lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y **revocar** la sentencia de primera instancia en cuanto procedió a regular los honorarios de los letrados intervinientes en la causa de manera conjunta.

2do.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la primera instancia a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en la cantidad de 8 (Ocho) JUS para el primero y 15 (Quince) JUS para la segunda.

3ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que decide.

4to.) SIN READECUAR las costas y honorarios de primera instancia. **5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (art. 72 CPCC).

6to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en esta Alzada de la Dra. <Persona 4> en ocho (8) JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación incoado y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto procedió a regular los honorarios de los letrados intervinientes en la causa de manera conjunta.
2. **REGULAR LOS HONORARIOS** correspondientes a la actuación de primera instancia de manera independiente a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> en la cantidad de 8 (Ocho) JUS para el primero y 15 (Quince) JUS para la segunda.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
4. **SIN READECUAR COSTAS** de primera instancia.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por su orden (Art 72 CPCC)
6. **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia a la letrada <Persona 4> en 8 (Ocho) Jus con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).4.-
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.